



**Excmo. Ayuntamiento XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Pavimentación de vía pública/ Incumplimiento de resolución aceptada**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **46/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas en la C/ XXX de su localidad. En su momento esta Defensoría tramitó el expediente XXX/2022, que concluyó mediante la formulación de una resolución que fue aceptada por esa entidad local, comprometiéndose a abordar las deficiencias que afectaban a la prestación del referido servicio obligatorio en esta calle.

Sin embargo y pese al tiempo transcurrido, no se habría ejecutado ninguna actuación al respecto, mientras los vecinos más directamente afectados observan cómo se actúa en otras vías públicas municipales que no presentan las carencias que ellos sufren y que afectan de manera importante a su calidad de vida y a su seguridad, razón por la que requirieron nuevamente nuestra mediación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud se remitió un informe en el que se destacaba que el Ayuntamiento viene realizando un notable esfuerzo inversor destinado, principalmente, a pavimentar y urbanizar las vías públicas que aún carecen del referido servicio en la localidad, señalando que muchas de ellas presentan aún más deterioro que la aludida en este caso y que las prioridades las otorga la Corporación en atención a diversos criterios, entre otros la situación de las redes de abastecimiento y saneamiento, la normativa de Planes provinciales y el propio conocimiento que se tiene del viario público, lamentando que todas estas circunstancias no se valoren por esta Defensoría.



Continúa el informe emitido efectuando una referencia a las obras que se han abordado en los últimos años, mencionando los compromisos económicos que las mismas han supuesto, así como que esa entidad local va a continuar realizando los esfuerzos necesarios para satisfacer las necesidades de todos los vecinos y para seguir pavimentando todas las calles, pero siguiendo unos criterios de prioridad razonables.

A la vista de lo informado, debemos efectuar algunas consideraciones.

Debemos recordar el contenido de nuestra anterior resolución, fechada en XXX de 2022, y la postura manifestada entonces por el Ayuntamiento. Así, en la resolución formulada indicábamos: *“Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios para ejecutar, sin más demora, la pavimentación del tramo urbano de la C/ XXX que aún se encuentra pendiente, garantizando así la prestación de este servicio público obligatorio.*

*Que, en su caso, se incluya esta vía pública en el calendario de actuaciones prioritarias de esa Corporación en relación con este tipo de infraestructuras, asegurando así el cumplimiento de un básico principio de igualdad entre todos los vecinos de su municipio, haciendo uso para ello de los medios y ayudas de que dispone tal y como le hemos indicado ut supra”.*

A esta resolución respondió el Ayuntamiento en junio del año 2022 señalando que había decidido efectuar actuaciones de pavimentación siguiendo un orden lógico de solicitud de los ciudadanos y de aceptación de los previos compromisos municipales. Añadía, entre otros extremos, que el Ayuntamiento entendía las reclamaciones y quejas de todos los vecinos afectados, asumiendo el compromiso de destinar cada año una partida presupuestaria a la pavimentación de vías públicas, dando carácter preferente a los tramos urbanos que quedaban sin pavimentar.

Señalaba, por último, que esta línea de actuación del Ayuntamiento de XXX había sido expuesta y debatida en los Plenos Municipales, siendo compartida de forma unánime por los grupos municipales. Era, por tanto, una decisión alejada de cualquier connotación de tipo partidista o de cualquier otro tipo que no sea la de atender con equidad todas las reclamaciones y quejas de todos los vecinos.

Pese a todo ello, el tramo urbano al que se refiere esta queja mantiene una situación de falta de urbanización desde hace años y ello pese a cumplir con los criterios de prioridad que fija esa Administración para efectuar intervenciones en las vías públicas, ya que se trata de una zona urbana muy transitada y respecto de cuya situación se han presentado numerosas reclamaciones por los vecinos residentes en la misma, que son los que sufren en mayor medida el deterioro en las condiciones de salubridad y de



accesibilidad del entorno que viene provocado, principalmente, por la deficiente situación de esta infraestructura viaria.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración municipal. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, sino que la administración concernida debe implicarse adoptando activamente las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para mantener la confianza de los ciudadanos.

Además, cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede satisfacer el principio de la buena administración que se menciona en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Más allá del derecho a una buena administración, merecen también ser citados, en este lugar, algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública. En efecto, su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: “1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

Desde la perspectiva jurisprudencial, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, argumenta que “*Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado*”.

En cuanto a la cuestión de fondo que se aborda en este expediente, muy poco podemos añadir a lo ya manifestado en nuestra anterior resolución, dado que el servicio público que se demanda en este caso es un servicio mínimo, de prestación obligatoria para la Administración municipal, y las carencias que se denuncian en esa calle afectan, en mayor o menor medida, a todos los vecinos de la localidad de XXX, y no únicamente a los residentes en esta vía pública.



No parece suficiente con afirmar que las obras se abordarán cuando resulte posible, sin fijar un plazo concreto y sin informar a los vecinos sobre los motivos por los que se priorizan unas obras frente a otras, sobre todo en los casos en los que se relegan las actuaciones en vías públicas con inmuebles habitados todo el año, como es el caso de la calle a la que se refiere este expediente.

Debemos insistir en recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de determinados servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas. Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León).

Más aún, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local. Así el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 de la misma norma, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, también quienes resulten directamente afectados aunque no residan en el territorio de la entidad local, así como las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos, cuando el presupuesto aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sean de prestación obligatoria, como lo es el servicio de pavimentación al que se refiere este expediente.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior Resolución, dictada en el expediente XXX/2022, teniendo en cuenta los argumentos allí recogidos y los compromisos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a ejecutar, sin más demoras, las labores de adecuación de la vía pública que se demandan en este caso, ejercitando así plenamente sus competencias en cuanto a la pavimentación en todas las calles de su municipio [artículo 25.2 d) LBRL], al tiempo que da una respuesta adecuada y eficaz a las quejas que, en este sentido, se han presentado reiteradamente ante esta Institución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López